

Santiago, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

En estos autos Rol N° 41.056-2021, caratulados "*Automática y Regulación S.A. con Municipalidad de Recoleta*", la reclamante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de única instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 17 de mayo de 2021, que rechazó el reclamo de ilegalidad.

En la especie, Automática y Regulación S.A. (en adelante, indistintamente, "la contratista" o "la empresa"), dedujo la acción prevista en el artículo 151, literal d) de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuestionando la legalidad de los siguientes actos administrativos emanados de la Municipalidad de Recoleta: (i) La "resolución" de 29 de mayo de 2020, suscrita por la Administradora Municipal, que acogió parcialmente la apelación administrativa interpuesta por la demandante, determinando la imposición de nueve multas en su contra por un total de 270 Unidades de Fomento; y, (ii) El Decreto Alcaldicio N° 824 de 8 de junio de 2020, que aplicó las referidas multas.

La adecuada comprensión de la controversia exige reseñar que, el 6 de marzo de 2019, el Alcalde de la Municipalidad de Recoleta dictó el Decreto Alcaldicio N° 634, que adjudicó a Automática y Regulación S.A. la



"Concesión para la mantención y provisión de servicios eventuales, sistema de información, monitoreo y otros del sistema de control de tránsito de la comuna de Recoleta", decisión que derivó en la suscripción del contrato respectivo, el 15 de abril de 2019, pactándose un plazo de vigencia de la concesión de 48 meses, y un precio mensual de 342,7470 Unidades de Fomento, siendo dable destacar que, según el literal e) del punto N°9 de las Especificaciones Técnicas, el contratista asumió la siguiente obligación: "Todos los gastos que sean necesarios (obra de mano, repuestos, etc.) para efectuar la mantención derivada de accidentes o actos vandálicos de cualquier naturaleza, incluyendo los casos fortuitos o fuerza mayor, de todos los dispositivos de control de tránsito, son de cargo del contratista y se deben reflejar en el costo de cada elemento del Servicio de Mantención ofertado en el formulario N° 5 de las Bases Administrativas". Sigue, la misma cláusula, indicando que: "Sin perjuicio de lo anterior, en fechas o situaciones especiales y por seguridad, la Dirección de Tránsito podrá solicitar al contratista, a su costo, desmontar y montar las lámparas de los semáforos de algunas intersecciones en forma preventiva, para esto, el ITS fijará la hora y día en que se debe proceder a desmontar y montar estos cabezales, lo que debe ser acatado de inmediato por el contratista, no aceptándose



ningún tipo de excusa para obviar o dilatar su ejecución, su no cumplimiento será sancionado con la multa, en la forma señalada o estipulado en las Bases Administrativas”.

Durante el desarrollo del contrato, específicamente mediante comunicaciones fechadas los días 11 y 27 de noviembre de 2019, la actora informó a la Municipalidad la existencia de daños por actos vandálicos en 16 intersecciones de la comuna, provocados entre los días 11 y 25 de igual mes y año, en el contexto de las manifestaciones sociales de público conocimiento, cuyo costo de reparación ascendía a 1.822,22 Unidades de Fomento. Con posterioridad, a través de comunicación escrita de 12 de marzo de 2020, la concesionaria informó al Alcalde que no se haría cargo de los costos de reparación de los elementos dañados.

Atendida aquella negativa, se hizo constar en las páginas 27 y 28 del Libro de Servicios la imposición de 16 multas por 30 Unidades de Fomento cada una, arrojando un total de 480 Unidades de Fomento. Siguiendo el procedimiento previsto en el contrato y sus antecedentes complementarios, la empresa dedujo una primera apelación ante la Unidad Técnica del Contrato, impugnación rechazada por el Director de Tránsito y Transporte Público de la Municipalidad, el 21 de abril de 2020. En contra de esta decisión, la empresa interpuso un segundo



recurso de apelación, esta vez para ser resuelto por la Administradora Municipal, autoridad que acogió parcialmente la impugnación, sólo en cuanto redujo de 16 a 9 la cantidad de multas impuestas en contra de la concesionaria, mantuvo la cuantía unitaria en 30 Unidades de Fomento, sumando un total de 270 Unidades de Fomento. Finalmente, el 28 de junio de 2020, el Alcalde dictó el segundo acto reclamado, consistente en el Decreto N° 824, que aplicó las 9 multas antes señaladas.

Intentando revertir las sanciones, el 20 de abril de 2020 la empresa intentó en sede administrativa el reclamo de ilegalidad previsto en el artículo 151, literal a) de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, arbitrio rechazado según consta en el oficio de 10 de agosto de 2020.

En su libelo, ingresado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la actora denuncia que los actos reclamados se verían afectados por los siguientes motivos de ilegalidad: (i) La infracción al debido proceso, puesto que no existió ningún procedimiento previo que permitiera a la empresa ejercer su derecho a defensa y controvertir la ilegalidad del castigo, permitiendo que todas las alegaciones pudieran ser realizadas una vez que las multas habían sido impuestas, transgrediendo el principio de contradictoriedad exigido por el artículo 79 ter del Reglamento de la Ley 19.886; (ii) El excesivo transcurso



del tiempo entre el hecho y la sanción, si se considera que existió un desfase de más de 6 meses entre los hechos que fundan la supuesta sanción (octubre de 2019) y el acto reclamado que determinó sancionar al contratista al pago de la multa (abril de 2020), a lo que se agrega que los actos cuestionados fueron notificados a la actora durante la vigencia del estado de excepción constitucional, impidiéndole defenderse del reproche cuando los hechos estaban ocurriendo, y privándola de la posibilidad de solucionar eventuales infracciones en forma oportuna, en contravención a los principios de celeridad y oportunidad; (iii) La ausencia de idoneidad del acto administrativo reclamado y del funcionario que lo dictó, expresando que un oficio no puede ser considerado como un acto administrativo conclusivo, sino que se trata de una comunicación entre entidades públicas, que no reviste la calidad de acto administrativo en los términos exigidos por el artículo 3° de la Ley N° 19.880, y agregando, por otro lado, que no consta la delegación de funciones del Alcalde en la Secretaria Municipal para suscribir el Decreto Exento N° 824 de 8 de junio de 2020; (iv) La vulneración de principios y derechos transversales a toda relación jurídica, el abuso del artículo 1545 del Código Civil, y la transgresión del artículo 1546 del mismo cuerpo normativo, ilegalidades que se habrían cometido al



desconocer que la Municipalidad tenía la obligación de ordenar a la contratista el retiro de la infraestructura ante los graves hechos que estaban ocurriendo en la comuna, con la finalidad de prevenir el daño, de manera tal que, al haber incumplido la Municipalidad de Recoleta con aquella carga, corresponde que ella soporte el daño finalmente ocasionado a los elementos de seguridad vial, para el evento que desconozca que se está frente a una situación de caso fortuito o fuerza mayor, tanto para el municipio como para el contratista, causal de exención de responsabilidad cuya omisión por parte de la reclamada conlleva interpretar abusiva y extensivamente el contrato, creando obligaciones sólo para la actora que, de ser exigidas, harían aplicable la teoría de la imprevisión al desequilibrar las contraprestaciones al punto de romper la conmutatividad del contrato; (v) La desviación del fin del acto administrativo, ya que, a su entender, se está utilizando la multa como una forma de coacción al contratista para obtener la reparación de los semáforos fuera de lo establecido en el contrato, las Bases de Licitación y la oferta aceptada por la mandante; y, (vi) La transgresión de lo dispuesto en los artículos 45 y 1545 del Código Civil, al pretender la aplicación de la segunda norma excluyendo la configuración de la eximente de responsabilidad reglada en la primera de ellas, intentando el cumplimiento de una obligación que



era imposible de satisfacer en una época de convulsión social, al punto que el propio Estado de Chile debió someterse a un régimen de excepción constitucional.

Termina solicitando que se declare que los actos reclamados son ilegales, que se disponga su anulación total, y que se ordene la dictación de un acto de reemplazo que instruya sobreseer a la actora de los hechos expuestos, con costas.

Al contestar, la reclamada instó por el íntegro rechazo de la acción.

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del artículo 151 de la Ley 18.695, informó la Fiscal Judicial doña Javiera González Sepúlveda, quien fue de parecer de desestimar el reclamo.

La sentencia de única instancia, coincidiendo con el parecer anterior, rechazó el reclamo en todos sus extremos, teniendo para ello en consideración: (i) Que la decisión reclamada no emana del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora que la ley confiere a la Municipalidad, sino que encuentra como fuente al contrato suscrito entre las partes; (ii) Que, en ese contexto, la incorrecta aplicación de las multas no puede ser considerada una ilegalidad propiamente tal, sino únicamente como un eventual incumplimiento contractual que, en cualquier caso, debe ser dilucidado en un procedimiento declarativo de lato conocimiento, sea en



sede civil o ante el Tribunal de Contratación Pública;

(iii) Que, a mayor abundamiento, las multas fueron impuestas debidamente y guardan correspondencia con el incumplimiento de las obligaciones que a la actora le imponen las Bases de Licitación y el contrato, cargas que fueron conocidas y aceptadas por la actora, a lo menos, a la época en que suscribió este último instrumento; y,

(iv) Que la denuncia por infracción al debido proceso y a los principios que lo conforman debe ser desestimada, puesto que se desarrolló el procedimiento contenido en las Bases de Licitación y en el contrato, este último suscrito de manera voluntaria e informada por la empresa.

Respecto de esta decisión la reclamante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

PRIMERO: Que en el primer capítulo del arbitrio de nulidad formal se sostiene que la sentencia impugnada ha incurrido en la causal prevista en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N°6 del mismo cuerpo normativo, al omitir enunciar, referirse y pronunciarse sobre asuntos sometidos a la decisión del órgano jurisdiccional, tal como la infracción al debido proceso por permitirse sólo la impugnación de una sanción ya impuesta, la



extemporaneidad de la sanción, y su determinación por funcionarios municipales sin delegación de funciones por parte del Alcalde. Desde otra perspectiva, aclara que no fue solicitado al tribunal fijar el sentido y alcance de las disposiciones del contrato, asunto central tenido en consideración para el rechazo del reclamo.

SEGUNDO: Que, en un segundo apartado, el recurrente invoca la causal de nulidad formal prevista en el artículo 768 N°9, en relación con el artículo 795 N°3, ambos del Código de Procedimiento Civil, consistente en la omisión de un trámite esencial para la ritualidad del proceso, al no haberse recibido el reclamo a prueba por la Corte de Apelaciones, a pesar de solicitarse oportunamente y tratarse de una posibilidad prevista en el ordenamiento jurídico, en particular en el artículo 151, literal f) de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

TERCERO: Que, para determinar la procedencia del primer argumento en que se sustenta la impugnación que aquí se analiza, es preciso señalar que la sentencia de única instancia señala, en su motivo octavo: *"Que no obstante lo precedentemente reflexionado, si se estimase que, pese a lo dicho, la situación de marras se encuadra igualmente en la competencia que otorga a esta Corte el artículo 151 de la Ley 18.695, en lo que dice relación con los cargos en que la reclamante sustenta su*



impugnación, basta para descartar todos ellos, la sola constatación de que las multas que les fueron impuestas guardan correspondencia con el incumplimiento de las obligaciones que le imponen tanto las Bases Administrativas y Técnicas como el contrato, las que fueron conocidas y aceptadas por ella a lo menos a la época en que suscribió este último.

Finalmente, también ha de rechazarse la denuncia de infracción al debido proceso y a los principios que lo conforman, pues no resultan atendibles ahora y por esta vía los reparos que se efectúan a un procedimiento contenido en las Bases Administrativas y en el contrato suscrito de manera voluntaria e informada por la empresa que se obligó a prestar servicios a la municipalidad”.

CUARTO: Que, según se ha expresado en torno a la causal alegada, tal vicio sólo concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y omiten las normas legales que la expliquen, requisitos que son exigidos a las sentencias por la claridad, congruencia, armonía y lógica que deben observar en sus razonamientos.

QUINTO: Que, de la sola lectura del pasaje transcrito se desprende que la causal no se configura, pues la fundamentación denunciada como omitida existe, pudiendo sintetizarse en el rechazo de las alegaciones



del reclamante por haberse ceñido, la autoridad administrativa municipal, al procedimiento previsto en las Bases de Licitación y el contrato que fue conocido y aceptado por la actora, situación que pone de manifiesto que el real agravio sufrido por la recurrente consiste en su descontento con el razonamiento y el resultado al que arribaron los jueces del grado, materia que se aleja del vicio esgrimido, constituido por la falta de consideraciones y no porque aquellas que contenga el fallo no sean compartidas por el recurrente.

SEXTO: Que, igual suerte ha de correr la segunda causal de casación alegada, por dos razones independientes: No ser efectivo que la recepción de la causa a prueba sea considerada por la ley como un trámite esencial en el procedimiento específico de que se trata, y no haber sido justificada en el recurso la trascendencia necesaria para el éxito de la pretensión anulatoria.

SÉPTIMO: Que, sobre el primer asunto, basta con recordar que el artículo 151, literal f) de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, dice: *"La corte dará traslado al alcalde por el término de diez días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas*



de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil”.

Como se desprende con toda claridad de la norma transcrita, la recepción del reclamo a prueba constituye, en este procedimiento de revisión de legalidad del obrar de los órganos administrativos municipales, una etapa procesal meramente eventual, cuya procedencia queda entregada a la apreciación y decisión fundada de los jueces del grado, no pudiendo ser calificado como un trámite o diligencia declarada como esencial por la ley, o una etapa procesal cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad, en los términos exigidos en la causal esgrimida por la actora.

OCTAVO: Que, por otro lado, en el recurso de casación no se ha explicado cuáles son los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos que se impidió probar a la actora ante el tribunal de instancia, máxime si se considera que las omisiones que le fueron reprochadas por la Municipalidad demandada no han sido controvertidas por la contratista, quien tampoco ha propuesto un contenido diferente para las estipulaciones del contrato que vincula a las partes, ni para las cláusulas de los instrumentos que lo complementan, tales como las Bases de Licitación y las Especificaciones Técnicas.



De esta manera, tal carencia argumentativa impide analizar si el eventual yerro procesal que se denuncia es de la entidad necesaria para provocar la nulidad de la sentencia impugnada.

NOVENO: Que, por todo lo dicho, habiéndose descartado la procedencia de las dos causales de casación formal propuestas por la recurrente, el arbitrio que se analiza deberá ser rechazado.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.

DÉCIMO: Que, en un primer capítulo, se acusa que el fallo transgrede lo establecido en los artículos 6, 7, 19 N°3 y 76 de la Constitución Política de la República, pues la sentencia definitiva cuestionada ha desconocido que el municipio se arrogó facultades jurisdiccionales, imponiendo multas, actividad reservada a los tribunales, de manera tal que cualquier estipulación en contrario, contenida en el contrato o en las bases, debió considerarse nula de pleno derecho. Por otro lado, la infracción se configura, también, al no advertirse que el funcionario que impuso la multa no contaba con delegación de facultades del Alcalde, infringiendo el principio de juridicidad.

UNDÉCIMO: Que, en un segundo capítulo, el recurrente denuncia que la sentencia quebranta lo estatuido en el inciso 5° del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al cometerse una



infracción flagrante al debido proceso consistente en la imposición de una sanción de plano, sin la posibilidad de presentar descargos, rendir prueba y solicitar diligencias, insistiendo, además, en la extemporaneidad en la aplicación de la sanción.

DUODÉCIMO: Que, en un tercer apartado, la recurrente afirma que se ha infringido lo estatuido en el artículo 79 ter del Reglamento de la Ley N° 19.886, norma que exige un debido proceso previo a la imposición de la sanción, y es incompatible con una sanción "*sin más trámite*", calificando el procedimiento que derivó en las sanciones reclamadas como un "ardid" para "saltarse" la revisión de un juez antes de un ejercicio del *ius puniendi* estatal.

DÉCIMO TERCERO: Que, en un cuarto acápite del recurso, se propone que en la sentencia recurrida se han vulnerado diversos pasajes de la Ley N° 19.880, cuyos artículos 4 y 7 establecen los principios de celeridad y contradictoriedad, desconocidos en el caso de marras al no permitirse una defensa "contemporánea a los hechos". Asimismo, el artículo 27 de aquella ley prevé un plazo máximo de duración del procedimiento administrativo de 6 meses, superado entre la ocurrencia de los hechos (octubre de 2019) y la imposición de la sanción (abril de 2020). Por último, tampoco se habría respetado el artículo 45 del citado cuerpo normativo, que ordena que



la notificación de los actos administrativos de efectos individuales sea hecha dentro de los 5 días siguientes a aquel en que ha quedado tramitado, en oposición a lo ocurrido en el caso concreto donde se aplicó una multa por hechos acaecidos en octubre y noviembre de 2019.

DÉCIMO CUARTO: Que, en un quinto y último capítulo del recurso de nulidad sustancial, se denuncia que se han vulnerado los principios y derechos transversales a toda relación jurídica, especialmente la buena fe contractual y la confianza legítima, máximas que llevan a concluir que no es posible imponer a una de las partes obligaciones no pactadas, a título gratuito, y sobre supuestos acaecidos meses antes, bajo amenaza de sanción para el caso de no mediar allanamiento por la contratista.

DÉCIMO QUINTO: Que, al referirse a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo, la recurrente afirma que, de no haberse incurrido en ellos, la reclamación debió haber sido acogida.

DÉCIMO SEXTO: Que al comenzar el examen del recurso de nulidad sustancial de que se trata, por su importancia transversal a los capítulos en que éste se compone conviene recordar que esta Corte Suprema ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la naturaleza jurídica de las multas impuestas durante la ejecución de contratos



administrativos (V.g. SCS Roles N° 125529-2021, 3528-2015, 78-2010 y 134-2010, entre otras).

Al respecto, se ha concluido que las sanciones contempladas en los contratos administrativos no emanan del poder sancionatorio del Estado, pues su ejercicio no proviene de potestades públicas, sino que su naturaleza es contractual, esto es, dichas sanciones constituyen verdaderas cláusulas penales. Ello, por cuanto la potestad de la Administración para calificar un incumplimiento como tal e imponer al eventual incumplidor una consecuencia indeseada no encuentra como fuente una norma atributiva, sino que emana del negocio o contrato en sí, regido por principios y reglas especiales que atienden a la especial trascendencia del fin último de la contratación, consistente en la satisfacción de necesidades públicas.

Entre aquellos principios y reglas resaltan las potestades exorbitantes de la Administración del Estado, consistentes en poderes jurídicos extraordinarios que no detentan otros sujetos de derecho, y que resultan ajenos o extraños a las relaciones jurídicas de derecho privado, tales como el poder de dirección, la potestad para modificar el contrato e, incluso, la atribución de poner término a él de manera anticipada y unilateral. A ellas se agrega, en lo que interesa al presente caso, la potestad para calificar incumplimientos contractuales e



imponer las sanciones que el contrato y las Bases de Licitación prevén, como ha ocurrido respecto la actora, fuentes normativas específicas que, como correctamente lo concluyó el tribunal del grado, fueron conocidas y aceptadas por el contratista al momento de suscribir el contrato y formular su oferta, respectivamente, asumiendo los gravámenes o cargas públicas que eventualmente recaerían en su contra, quedando a salvo, siempre, la posibilidad de instar por la revisión judicial de la decisión sancionatoria.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por todo lo dicho, no resulta correcto afirmar que la Municipalidad de Recoleta haya ejercido facultades jurisdiccionales, por cuanto, se insiste, la reclamada se ha limitado a ejercer una potestad contractual especial justificada en la naturaleza de la convención y el fin público que se busca satisfacer que, en el conflicto de marras, corresponde a la seguridad del tránsito vial y peatonal en la comuna, que encuentra como sustento último el deber constitucional de aseguramiento de la vida y la integridad física de las personas.

DÉCIMO OCTAVO: Que, ahora bien, desde una perspectiva procesal o adjetiva, la imposición de multas o sanciones se encuentra reglada en el apartado N° 14.1. de las Bases Administrativas de la Licitación, cuyo tenor es el siguiente:



"En caso de incumplimiento de las obligaciones del Contratista, el Inspector Técnico notificará por Libro de Control del Servicio, que quedará en poder de la respectiva ITS, las multas que se estipulan a continuación, las que serán a beneficio municipal.

La aplicación de las multas indicadas en UF (Unidades de Fomento) se hará efectiva sin necesidad de recurrir al árbitro, y serán canceladas por el contratista en la Tesorería Municipal y el giro de ingreso deberá ser presentado junto a la presentación del pago del mes siguiente de cursada la multa.

El valor de la UF, a considerar, es el que corresponda al día que se notifique la multa definitiva en el libro de control de servicios, una vez terminados todos los procesos de apelación.

La acumulación de multas no podrá exceder el 10% del valor del contrato. Si el valor sobrepasa el porcentaje indicado, se procederá a la liquidación del contrato.

Contra las resoluciones del ITS sólo procederá, por parte del Contratista, el recurso de apelación ante el Director de la Unidad Técnica, el que deberá ser interpuesto por escrito en un plazo de 5 días hábiles contados desde la fecha de su anotación en el Libro de Control.

El Director de la Unidad Técnica resolverá y contestará en igual forma dentro de un plazo de 5 (cinco)



días hábiles. Notificado de la resolución de su apelación, por Libro de Control, el contratista si no estuviese conforme podrá apelar a la Sra. Administradora Municipal, en un plazo de cinco días. Dicha resolución tendrá el carácter de definitiva”.

DÉCIMO NOVENO: Que, como se vislumbra, el procedimiento de aplicación de multas y sanciones encuentra regulación especial en las Bases Administrativas del contrato denominado “Concesión para la mantención y provisión de servicios eventuales, sistema de información, monitoreo y otros, del sistema de control de tránsito de la comuna de Recoleta”.

Dentro de aquellas directrices, entonces, se identifican las siguientes:

a. Distingue entre la “imposición” de las multas en caso de incumplimiento, a cargo del Inspector Técnico, y su “aplicación”, una vez agotadas las etapas de impugnación administrativa de la decisión del Inspector, sin necesidad de acudir al órgano jurisdiccional que, según el mismo instrumento, corresponde a un árbitro.

b. Prevé dos instancias de impugnación: La primera a ser resuelta por el Director de la Unidad Técnica, y la segunda, sucesiva a la anterior, a ser zanjada por la Administradora Municipal.



c. Establece un límite máximo a la acumulación de multas, fijándolo en un 10% del valor del contrato.

d. Ordena el pago de la multa mediante ingreso en la Tesorería Municipal, condicionando futuros pagos del precio del servicio a la acreditación de la satisfacción del importe de la sanción.

VIGÉSIMO: Que de lo reseñado se desprende que no era necesaria delegación alguna del Alcalde en el funcionario que impuso la multa, siendo dable precisar que en el acto que determinó la aplicación de la sanción, esto es el Decreto Exento N° 824 de 8 de junio de 2020, se menciona como firmante al Sr. Daniel Jadue Jadue, Alcalde de la Municipalidad de Recoleta, junto a la Sra. Jimena Jiménez González, Secretaria Municipal (S), figurando en el documento dos firmas autógrafas.

Asimismo, tampoco es posible sostener que a la sanción no preceda un procedimiento administrativo previo, por cuanto la afectación patrimonial del contratista surge con motivo de la aplicación de la multa, etapa que, como se dijo, contempla dos instancias anteriores de oposición administrativa a disposición del agraviado. Si bien es cierto que aquella sucesión de etapas no responde a la clásica concatenación entre fiscalización, formulación de cargos, descargos, vista



fiscal, aprobación, reclamación y resolución final, no puede olvidarse que se está en presencia de un contrato que busca satisfacer una necesidad pública imperiosa, que, valga la pena reiterar, se relaciona directamente con la seguridad de la vida y la integridad física de los transeúntes de la comuna de Recoleta, objetivo que amerita la reducción de los actos procesales al mínimo, asegurando, en cualquier caso, el derecho del contratista a desplegar una defensa técnica adecuada, tal como en estos antecedentes ha ocurrido.

El igual sentido, el artículo 79 ter del Decreto Supremo N° 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda que aprueba el Reglamento de la Ley N° 19.886, luego de facultar a la entidad contratante para "aplicar multas" (entre otras potestades), exige para su ejercicio el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) Que ellas (las multas) estén previamente establecidas en las bases y en el contrato, como en la especie ocurre; (ii) Que sean proporcionales a la gravedad del incumplimiento, aspecto que no ha sido cuestionado por el recurrente de casación; (iii) Que se contemple un tope máximo, que ha sido fijado en las bases del contrato específico de que se trata en un 10% del precio servicio, como límite acumulativo; (iv) Que se contemple un procedimiento para su aplicación que respete los principios de contradictoriedad e impugnabilidad, incluido el traslado



al contratista para manifestar sus descargos, etapa prevista en abstracto y que fue agotada por la actora; y, (iv) Que la aplicación de la medida se formalice a través de una resolución fundada, consistente, en la contienda que nos convoca, en el Decreto Exento N° 824 de 8 de junio de 2020.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, el procedimiento especial de aplicación de multas normado en las Bases de Licitación, así como los lineamientos generales contenidos en el Reglamento antes citado, tornan improcedente acudir directamente a las directrices especiales contenidas en la Ley N° 19.880, cuyo artículo 1° indica, expresamente, que ella ha de aplicarse de manera supletoria a los procedimientos administrativos especiales.

Por tal razón, yerra la recurrente al alegar cierta extemporaneidad difusa entre el hecho constitutivo del incumplimiento contractual y la aplicación de la multa, y al denunciar la superación del plazo máximo de 6 meses previsto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 y la extemporaneidad de ciertas notificaciones, ya que tales postulados, más allá de invocar límites temporales no incluidos en el procedimiento especial que se ha reseñado, importan desconocer que las sanciones se han impuesto y aplicado durante la vigencia del contrato, y que los incumplimientos no fueron subsanados por la contratista, quien manifestó expresamente su negativa a



ello, prolongando el compromiso del interés público subyacente al servicio contratado, consistente, sea dicho una vez más, en el aseguramiento de la vida e integridad física de las personas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, finalmente, no es correcto postular que se haya impuesto a Automática y Regulación S.A. una obligación no prevista en el contrato, por cuanto ella voluntariamente asumió hacerse cargo de la operatividad de la infraestructura ante "*accidentes o actos vandálicos*", siendo impertinente que pretenda eximirse bajo pretexto de no haber ejercido, la Municipalidad, la facultad para ordenar el retiro preventivo de los aparatos en fechas o situaciones especiales, al tratarse de una mera posibilidad que, en cualquier caso, no descarta el acaecimiento de daños por actos vandálicos como aquellos que se comprometió a reparar la reclamante.

Menos cierto aun es que pueda consistir en una obligación a título gratuito, debido a que tal carga pública, asumida por el contratista, encuentra correlato en el acceso a un determinado bien público, consistente en el precio pactado por el servicio, previa oferta elaborada libremente por el interesado.

Finalmente, aquella amenaza o coacción al cumplimiento denunciado por la actora no puede ser calificado como ilegítimo, si se considera que, como se



dijera en los motivos que anteceden, en razón del interés público concurrente al íntegro y oportuno cumplimiento de las obligaciones exigibles al particular que contrata con la Administración, la multa figura como una de las herramientas o potestades especiales que el ordenamiento jurídico confiere al órgano contratante para instar por la consecución del objetivo concreto comprometido, y, con ello, la satisfacción del bien común.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, por todo lo antes expresado, habiéndose descartado la concurrencia de cada una de las infracciones esgrimidas por la recurrente, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe ser desestimado.

En conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la reclamante en lo principal y en el primer otrosí de la presentación folio N° 208880-2021, en contra de la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Carroza.

Rol N° 41.056-2021.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Mauricio Silva C., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Roberto Contreras O. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Carroza por estar con feriado legal y Sr. Contreras por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Mauricio Alonso Silva C., Adelita Inés Ravanales A. Santiago, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

